

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

DICCIONARIO GENERAL DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN I

(*A IURE* – CELIBATO)

Obra dirigida y coordinada por

Javier OTADUY
Antonio VIANA
Joaquín SEDANO



Universidad
de Navarra

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, diciembre 2012

Para la planificación del proyecto y creación de la infraestructura informática, Juan González Ayesta. Para la revisión textual y adaptación metodológica, Virginia Los Arcos García y Mónica Roig Tío.
--

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2012 [Thomson Reuters (Legal) Limited / J. Otaduy-A. Viana-J. Sedano]

Editorial Aranzadi, SA

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9014-173-1 (Volumen I)

ISBN: 978-84-9014-174-8 (Obra completa)

Depósito Legal: NA 2085/2012

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

competencia de la Iglesia. Existen, por el contrario, diferentes matices. Los bienes de las personas jurídicas privadas están, en cierto sentido, sujetos a la vigilancia de la autoridad eclesiástica (c. 325). En determinadas circunstancias y bajo precisas condiciones, a las personas jurídicas privadas e incluso a las personas físicas se les puede imponer un tributo extraordinario y moderado (c. 1263). Tal competencia de la autoridad se justifica tanto por la concesión de la personalidad jurídica privada, como por el hecho de que los bienes, aunque no son eclesiásticos, tienen generalmente una determinada finalidad eclesial (DE PAOLIS 1995, 123-136). Por otro lado, la Iglesia tiene el derecho nativo de exigir a los fieles –los cuales tienen el deber de ayudarla en sus necesidades (c. 222 § 1)– cuanto le sea necesario para cumplir sus fines (c. 1260). Los objetos sagrados, además, aunque fueran propiedad privada (personas jurídicas o físicas) están sujetos a un particular régimen jurídico tanto para su prescripción como para su uso (c. 1269). En este caso, la competencia de la autoridad se justifica por el respeto que generalmente debe ser reconocido a las cosas directamente destinadas a la celebración del culto. La autoridad eclesiástica tiene competencia también sobre los bienes que pertenecen a las personas físicas (cc. 951 y 1269). Esta competencia se justifica por el hecho de que dichos bienes provienen del ejercicio del ministerio sagrado o son destinados a él. Se trata, sin embargo, de aspectos específicos que no comportan la aplicación, en su totalidad, de la legislación prevista para los bienes eclesiásticos.

Por último, puede ser interesante recordar que el Código de las Iglesias orientales no ha recibido la distinción entre personas jurídicas públicas y privadas (cc. 920-922 CCEO). Ya que, por lo tanto, en tal ordenamiento sólo existen las personas jurídicas públicas, se sigue que todos los bienes que les pertenecen son bienes eclesiásticos (c. 1009 § 2 CCEO). Esto, sin embargo, no significa que estén sometidos a un mismo régimen puesto que está reconocida una cierta autonomía estatutaria.

Bibliografía

V. DEL GIUDICE, *Nozioni di diritto canonico*, Milano 1970; R. BOTTA, *Personae giuridiche pubbliche e persone giuridiche private nel nuovo Codice di diritto canonico*, *Il diritto ecclesiastico* 3 (1985/1) 336-352; L. NAVARRO, *Diritto di associazione e Associazioni dei fedeli*, Milano 1991; F. R. AZNAR

GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993; J. ABBAS, *The temporal goods of the Church: a comparative study of the eastern and latin Codes of Canon law*, *Periodica* 83 (1994) 669-714; V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 2011; IDEM, *Dimensione ecclesiale dei beni temporali destinati a fini ecclesiastici*, *Periodica* 84 (1995) 77-103; J.-C. PERRISSET, *Les biens temporels de l'Église*, Paris 1996; A. PERLASCA, *Il concetto di bene ecclesiastico*, Roma 1997; VV.AA., *I beni temporali della Chiesa, Quaderni della Mendola* n. 4, Milano 1997; IDEM, *I beni delle persone giuridiche private*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 12 (1999) 380-393; F. GRAZIANI, *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di diritto canonico*, Roma 2002; M. L. ALARCÓN, *sub c. 1257*, en *ComEx*, IV/1, 32002, 55-63; A. PERLASCA, *sub cc. 1254-1310*, en *Codice di diritto canonico commentato*, a cura della redazione di *Quaderni di Diritto Ecclesiale*, Milano 2004, 985-1036; IDEM, *Istituti religiosi e amministrazione dei beni temporali*, en S. RECCHI (a cura di), *Novità e tradizione nella vita consacrata*, Milano 2004, 255-275.

Alberto PERLASCA

*BIEN PRECIOSO

Vid. COSA PRECIOSA

BIEN PÚBLICO

Vid. también: ASOCIACIÓN PÚBLICA; BIEN COMÚN; FIN PÚBLICO; ORDEN PÚBLICO; PERSONA JURÍDICA PÚBLICA

SUMARIO: 1. Noción. 2. Uso del concepto «*bonum publicum*» en el derecho canónico. a) Las personas jurídicas públicas. b) Los procesos.

1. Noción

En sentido amplio el concepto de *bonum publicum* hace referencia al conjunto de las estructuras y de las condiciones objetivas que aseguran el pleno desarrollo de la vida de la comunidad y la completa realización de la misión de la Iglesia. Esta acepción genérica presenta una indudable afinidad con otros términos habitualmente usados para indicar las exigencias de la sociedad eclesial en su totalidad: *bonum commune*, *bonum Ecclesiae*, *necessitas vel utilitas Ecclesiae*, orden público, *salus animarum*. La comparación entre estas diversas nociones y la búsqueda del significado específico que hay que atribuir a cada una puede ayudar al intérprete a comprender el valor propio del

uso del concepto de *bonum publicum* en el derecho canónico.

El término *bonum publicum* se relaciona, en primer lugar, con el *bonum commune*, ya que ambos términos se utilizan numerosas veces como sinónimos equivalentes (LABANDEIRA 371-372; MIRAS-CANOSA-BAURA 141-142). En efecto, en la mejor tradición canónica, para indicar los intereses de la sociedad eclesial en su conjunto y diferenciarlos de las exigencias de los individuos particulares (*bonum privatum*), se recurría indistintamente a las expresiones *bonum publicum* o *bonum commune*. Aunque, esta última era la locución más frecuente (basta considerar, por ejemplo, la famosa definición de ley ordenada «*ad bonum commune*» que se encuentra en Tomás de Aquino [S. Th. I-II, q.90, a.2]). El mismo sentido de subrayar la dimensión colectiva respecto a la meramente individual tenía el uso de la antítesis entre *utilitas publica* o *communis* y *utilitas privata* (CALASSO).

No obstante, en la concepción clásica, la relación entre el bien común y el bien privado no era de oposición, sino de armónica complementariedad: el bien común se identificaba con el bienestar de los individuos, el bien individual se refería al bienestar dentro de la comunidad (LO CASTRO 1996, 137). Ha sido la evolución sucesiva, con el progresivo énfasis de la dimensión pública de la organización jerárquica y del ordenamiento jurídico, que se refleja en el Código pío benedictino, la que ha atribuido al concepto de *bonum publicum* una relevancia diferente, autónoma del conjunto de los intereses comunes a todos los que pertenecen a la sociedad eclesial (LE PICARD 835). En este sentido más específico, que se encuentra también en los vigentes Códigos, la noción de bien común se diferencia de la de bien público, porque hace referencia a dos aspectos diferentes de la Iglesia: por un lado a la comunidad de personas, y por el otro a la institución como tal. El bien común comprende, por lo tanto, «el conjunto de las condiciones de la vida social que permiten a los grupos y a cada uno de sus miembros alcanzar la perfección propia más plenamente y más rápidamente» (GS 26); el bien público, en cambio, se refiere, más concretamente, a las condiciones que aseguran el funcionamiento de la organización eclesial en sus estructuras constitucionales fundamentales. Se trata de una distinción que tiene más valor teórico que práctico, porque frecuentemente ambos bienes están intrínsecamente

relacionados; así, en las referencias de la legislación vigente al *bonum commune* (por ejemplo, cc. 223 §§ 1-2; 264 § 2; 287 § 2; 323 § 2 CIC 1983) o al *bonum Ecclesiae* (por ejemplo, cc. 212 § 3; 282 § 2; 618 CIC 1983). Pero cuando la normativa hace referencia únicamente al *bonum publicum*, pretende prestar una atención particular a los intereses propiamente institucionales, inherentes al sistema de gobierno y a la misión de la Iglesia, que pueden ser diferentes, cuando no opuestos, a los intereses de los individuos que componen la comunidad.

También respecto al concepto de orden público, el bien público posee un significado más específico. La noción de orden público, de hecho, se usa para indicar los límites irrenunciables de la autonomía de las personas (véase c. 13 § 2, 2º), en cuanto se refieren a los principios jurídicos intangibles de cada ordenamiento, al núcleo fundamental de valores que forman la organización social en un determinado contexto espacio-temporal y que, en consecuencia, está en la base del sistema jurídico en su conjunto (LE PICARD 829-831). El ámbito de estos principios jurídicos esenciales, sin embargo, puede afectar tanto a la esfera pública, como a la privada (basta considerar, por ejemplo, el valor intocable de la dignidad de la persona). El bien público, en cambio, no es un conjunto de principios jurídicos abstractos, sino el conjunto de las estructuras constitucionales, entendido como realidad objetiva que se debe tutelar, o también, como objetivo concreto que hay que lograr en la actividad de gobierno. Además, a diferencia del orden público, atañe precisamente a la dimensión institucional de la sociedad eclesial.

Desde el punto de vista de la finalidad, el bien público puede tener algunos contenidos comunes con la noción de *salus animarum* o *bonum animarum*. El bien de las almas es, sin embargo, el fin escatológico supremo de la misión eclesial, al que se dirigen tanto los actos de la autoridad pública como los comportamientos de los particulares. Es un fin que, como el bien común, comprende y presupone el interés de cada uno de los componentes de la comunidad (*salus uniuscuiusque animae*). De todas maneras, se trata de un fin general que inspira la totalidad del ordenamiento de la Iglesia y necesita, por consiguiente, concretarse en los intereses específicos, públicos y privados, que informan en abstracto las diversas instituciones jurídicas y, también, en los

objetivos prácticos que persiguen, en los casos concretos, las acciones de los órganos de gobierno o de cada individuo. El bien público, por el contrario, es un fin concreto, que viene determinado por la autoridad competente para cada actuación y que se justifica en relación con la situación de hecho sobre la que incide y con las necesidades institucionales que deben ser protegidas y realizadas (MONETA; LABANDEIRA 372). El interés público, por lo demás, puede referirse no sólo a los bienes espirituales vinculados con la suprema meta trascendente, sino también a los bienes temporales, que son instrumentos necesarios para llevar adelante, en las coordinadas histórico-terrenales, la obra de redención de Cristo (LE PICARD 832).

Desde el punto de vista de la determinación concreta de los objetivos que han de alcanzarse, la noción de bien público tiene un significado similar al que posee la locución *necessitas vel utilitas Ecclesiae*. Ambos son conceptos jurídicos indeterminados que se concretan en base a las circunstancias de las personas, del lugar o del tiempo del caso concreto. Por otro lado, la expresión *necessitas vel utilitas Ecclesiae* parece tener un alcance más extenso, en la medida en que se refiere bien a la actuación de los entes públicos, bien a la actuación de los particulares y, por consiguiente, concierne a los intereses de la organización pública o de los fieles, considerados individualmente o en sus agrupaciones. En tal sentido, es emblemática la previsión del c. 304 CIC 1983, pero una acepción análoga omnicompreensiva de todas las exigencias relevantes de la comunidad eclesial se encuentra en otras disposiciones (cf cc. 269; 1748 CIC 1983). El bien público, en cambio, como se ha dicho anteriormente, cuando es nombrado solo, subraya la necesidad de prestar particular cuidado y atención a los intereses presentes en las estructuras institucionales de la Iglesia.

2. Uso del concepto «*bonum publicum*» en el derecho canónico

La normativa canónica recurre al concepto de *bonum publicum* en algunos cánones con el propósito concreto de definir situaciones objetivas o ámbitos de actuación que requieren una peculiar obra de promoción de los entes u oficios públicos, de forma que se restrinjan las posibilidades de intervenir o de disponer por parte de la autonomía de los particulares. Por lo tanto, en relación con otros contextos, para indicar las finalidades de las funciones de gobierno (en especial, de la legislativa y adminis-

trativa) parece más correcto usar el término *bonum commune*, que contempla, de forma más amplia y completa, los intereses de la comunidad en su conjunto.

En las disposiciones que se refieren al *bonum publicum* no se encuentra la definición legal del concepto. En consecuencia, el significado de la noción hay que buscarlo en cada caso concreto, teniendo en cuenta la disciplina global del instituto y el valor preciso dado por el legislador al uso del término. En esta perspectiva se pueden distinguir dos aplicaciones diferentes del concepto de bien público, una en el ámbito de las personas jurídicas y otra en el ámbito procesal.

a) *Las personas jurídicas públicas*

El c. 116 § 1 CIC 1983 fundamenta en el *intuitu boni publici* un criterio de distinción entre personas jurídicas públicas y personas jurídicas privadas. Ambas persiguen un fin «congruente con la misión de la Iglesia» (c. 114 § 1), pero las personas jurídicas públicas deben tender principalmente a hacer valer y a dar impulso a la dimensión institucional y pública de esta misión.

El *intuitu boni publici* puede referirse a diferentes aspectos de la actividad de las personas jurídicas públicas. En lo relativo al objeto, las personas jurídicas públicas pueden desarrollar funciones reservadas o propias de la jerarquía, como indica el Código en una disposición que está dedicada precisamente a las asociaciones públicas (c. 301 § 1), pero que puede ser también extendida a entes de diferente estructura (LO CASTRO 1997, 792). Por lo que se refiere a la forma de obrar, la actuación de las personas jurídicas públicas se desarrolla *nomine Ecclesiae* y, por lo tanto, compromete formalmente la responsabilidad de la institución pública y no de cada uno de los que la componen. Por lo que se refiere, finalmente, a los objetivos, la relevancia jurídica pública está implícita en el mismo contenido de las actividades que pertenecen, *natura sua*, a las autoridades eclesíásticas (c. 301 § 1). En cambio, para otras actividades –siempre en el ámbito del culto y del apostolado de la Iglesia– que pueden ser ejercidas también por los particulares y son asumidas por un ente público en vía de suplencia (c. 302 § 2), la caracterización pública procede del interés institucional de garantizar un nivel adecuado de satisfacción de determinadas exigencias espirituales a las que las iniciativas privadas no responden de un modo suficiente.

b) *Los procesos*

En la disciplina de *processibus* se recurre al concepto de *bonum publicum* para indicar las cuestiones contenciosas que revisten, para la institución eclesial, una relevancia peculiar tal que justifica la adopción de reglas especiales, que atenúan la capacidad dispositiva de las partes y aumentan, por el contrario los poderes de intervención del juez *ex officio* o del promotor de justicia. La terminología empleada para definir estas causas es variable: «en que está implicado el bien público» (c. 1430); «en el cual entra el juego el bien público» (c. 1481 § 3); «cuando en una causa entre en juego el bien público» (c. 1532); «en las causas que afectan al bien público» (c. 1536 § 2). De todas maneras, a tenor del texto de los cánones, parece que la conexión con el bien público no debe necesariamente depender de la naturaleza pública del objeto del litigio (*petitum* y *causa petendi*), sino del interés público en la justa resolución de la controversia, de forma que se confiera a las partes y a los oficios públicos un mayor empeño en la búsqueda de la verdad. En algunos casos, es el mismo Código el que clasifica las causas de este tipo, a saber, las causas de nulidad matrimonial (c. 1691), las causas de separación de los cónyuges (c. 1696) y las causas penales (cc. 1348, 1430 y 1728). Para las demás cuestiones contenciosas, se deja en manos del obispo diocesano la competencia de juzgar si, por las circunstancias del caso concreto, está o no en juego el bien público (c. 1431 § 1 CIC). La expresión puede abarcar situaciones muy diferentes, en la medida en que, si bien concurre ciertamente la necesidad de tutelar el bien público cuando exista el riesgo de un perjuicio a la autoridad, a las funciones, a los ministerios o a los bienes propios de la institución jerárquica o de los entes públicos, no se puede excluir que el interés público esté también en juego cuando exista peligro de un daño a los derechos o bienes de los particulares, en relación con la misión de la Iglesia de salvar las almas (DE DIEGO-LORA 817-818).

Las disposiciones especiales tendentes a garantizar el *modus procedendi* en las causas que conciernen al *bonum publicum* se refieren a diversos aspectos del proceso: la intervención del promotor de justicia (cc. 1430 y 1431); el poder del juez de intervenir de oficio y de suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas o al oponer excepciones (c. 1452 §§ 1-2); la presencia necesaria de un defensor de

cada una de las partes, a excepción de las causas matrimoniales (c. 1481 § 3); la obligación de prestar juramento, exceptuando las causas matrimoniales (c. 1532); la obligación de prestar juramento «de que dirán la verdad, o al menos, de que es verdad lo que han dicho» (c. 1532); la menor fuerza probatoria que se reconoce a la confesión judicial y a las declaraciones de las partes (c. 1536 §§ 1-2); la posibilidad de no publicar ningún acto de la causa (c. 1598 § 1).

Las cuestiones que atañen al bien público, por otro lado, también reciben protección fuera del juicio, por disposiciones que, como las procesales, están dirigidas a limitar la capacidad de los particulares de disponer libremente de la materia. En efecto, en ese sentido se pueden entender los cánones que establecen la invalidez de la transacción o del compromiso «sobre lo que pertenece al bien público» (c. 1715 § 1) y la injusticia del juramento que corrobora un acto «en perjuicio del bien público» (c. 1201 § 2).

Bibliografía

C. DE DIEGO-LORA, *sub cc. 1430-1431*, en ComEx, IV/1, ²1997, 811-822; J. FORNÉS, *Criteri di distinzione tra pubblico e privato nell'ordinamento canonico*, *Fidelium iura* 1 (1991) 47-76; E. LABAN-DEIRA, *Trattato di diritto amministrativo canonico*, Milano 1994, 371-373; R. LE PICARD, «Bien public, bien privé», en DDC, II, 1937, 826-835; G. LO CASTRO, «Pubblico» e «privato» nel diritto canonico, en R. BERTOLINO-S. GHERRO-G. LO CASTRO (eds.), *Diritto «per valori» e ordinamento costituzionale della Chiesa*, Torino 1996, 119-149; IDEM, *sub c. 116*, en ComEx, I, ²1997, 790-795; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, 141-142; M. NOIROT, «Bonum publicum», en P. PALAZZINI (ed.), *Dictionarium morale et canonicum*, I, Romae 1962, 497-498.

Ilaria ZUANAZZI

***BIEN SAGRADO**

Vid. COSA SAGRADA

**BIENES CULTURALES
[COMISIÓN PONTIFICIA
PARA LOS]**

Vid. también: ARCHIVO; BIEN ECLESIAÍSTICO; COMISIONES PONTIFICIAS DE LA CURIA ROMANA; CONGREGACIÓN PARA EL CLERO; CONSEJO PONTIFICIO DE LA CULTURA; MUSEO; MÚSICA SACRA; PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO